

11 001 40 03 021 2023 00059 00 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

Insolvencia Villa Abogados <villalabogados@hotmail.com>

Mar 12/09/2023 3:12 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.pdf; AUTO DE ADMISION- ELENA PEREZ BARRENECHE.PDF; Documento deudora Elena Barreneche.pdf; 2.Tarjeta de identidad Miguel Angel Bohorquez Pérez.pdf; 3.Historia Clínica Elena.pdf; 4.DORA BARRENECHE.pdf; ACTA 18020 JDO 02 CM (1).pdf;

12 de septiembre del 2023

SEÑORA

JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2023 00059 00

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA

ACCIONADO: ELENA PEREZ BARRENECHE

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Yo **Vanessa María Pineda Salazar**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1152459036**, expedida en la ciudad de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional Numero 345.996, del C.S.J, actuando en nombre y representación de la señora **ELENA PÉREZ BARRENECHE**, identificada con el número **1.128.440.113**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 08 de septiembre del presente año notificado por estados el 11 de septiembre del mismo año; donde se niega *la solicitud de suspensión del presente asunto, y en su lugar se continua con el trámite que en derecho corresponda*



INSOLVENCIA VILLA ABOGADOS

www.insolvenciamedellin.com

Abogada Vanessa Pineda Salazar

Cel: 3045230288

Calle 43a # 18sur – 135 Oficina 616 Sao Paulo Plaza

12 de septiembre del 2023

SEÑORA

JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2023 00059 00

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA

ACCIONADO: ELENA PEREZ BARRENECHE

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

Yo **Vanessa María Pineda Salazar**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1152459036**, expedida en la ciudad de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional Numero 345.996, del C.S.J, actuando en nombre y representación de la señora **ELENA PÉREZ BARRENECHE**, identificada con el número **1.128.440.113**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 08 de septiembre del presente año notificado por estados el 11 de septiembre del mismo año; donde se niega *la solicitud de suspensión del presente asunto, y en su lugar se continua con el trámite que en derecho corresponda.*

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

1. Fue admitida al proceso de insolvencia el 28 de marzo del 2023.
2. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso uno de los efectos de la admisión es que “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.
3. El numeral 3 del mismo artículo establece que “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil”.
4. El 31 de marzo del presente año, la conciliadora envió las notificaciones y los oficios suspensión a los procesos ejecutivos en los que mi poderdante fuera demandado tal y como lo establece el artículo 548 inciso primero del CGP “A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales”
5. A pesar de estar en negociación de deudas y de que el vehículo identificado con placa KRW814 está vinculado al proceso, GM financiera siguió solicitando el oficio de aprehensión ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá

6. La solicitud de suspensión estaba primero, pero su despacho envió el oficio de aprehensión del vehículo al tránsito y a la señora se lo quitaron el 30 de mayo del 2023.

Dejando a mi poderdante sin posibilidad de seguir generando los ingresos adicionales con los que podía seguir cumpliendo las necesidades de su hijo, proponer el acuerdo y contribuir con el transporte de su madre a las citas médicas que requiera, ya que padece de una enfermedad llamada EPOP

En adición a lo anterior, la señora Elena Pérez es operada de ligamentos en la rodilla y la constante actividad física o uso de transporte público agrava su condición.

Ella buscó el proceso de insolvencia para evitar que sucediera precisamente una situación como esta donde se quedara sin posibilidades de obtener los ingresos adicionales que necesita para la manutención de su hijo, el pago del acuerdo y la ayuda a su madre.

Actualmente se encuentra en una situación donde tiene que cubrir el transporte de su hijo de manera particular, debe transportarse también a su trabajo y debe seguir acompañando a su madre a las citas es decir, se quedó sin un ingreso y a parte está incurriendo en más gastos, negándole la posibilidad de lograr un acuerdo y seguirle brindando una calidad de vida digna a su hijo y a su núcleo familiar.

7. Las solicitudes del acreedor y el oficio al tránsito fue posterior a la admisión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por lo que de acuerdo con el artículo 548 del Código General del Proceso se debe declarar la nulidad de todo lo actuado después de la fecha del auto de admisión al proceso de insolvencia “En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, **el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación**”.
8. Configurándose así la causal de nulidad mencionada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: **Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida**” y el artículo 548 del Código General del proceso establece el control de legalidad que debe hacer el juez y la nulidad a las actuaciones posteriores.
9. El 31 de mayo del 2023 el acreedor interpuso objeción en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitando la exclusión del bien, dichas objeciones fueron enviados al Juzgado 32 Civil Municipal de Medellín, es decir, que la decisión sobre el bien está en cabeza de otros despacho que es competente para resolver sobre esta cuestión, por lo cual no se puede entregar el vehículo automotor al acreedor.
10. Quiero resaltar que en este momento en el registro de garantías mobiliarias no está el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito y como menciona el artículo 12 de la ley 1676 del 2013 en este proceso ese documentos hace las veces de TÍTULO EJECUTIVO, por lo que sin título no hay razón para que se continúe con la ejecución de la garantía mobiliaria ya que falta

uno de los requisitos fundamentales para continuar con la aprehensión del bien y en este momento no se está cumpliendo. Tampoco era procedente cancelarla porque el acreedor aún no tiene el bien y la obligación se está discutiendo en un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por lo que si ya no hay formulario registral de ejecución, no hay fundamento jurídico para continuar con esta ejecución.



ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE AVALAN LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Señora juez usted base su decisión en que la Corte Suprema de Justicia expresó en **en Sentencia STC16924-2019 del M.P** que el proceso de garantía mobiliaria no es un proceso ni una ejecución. Sin embargo quiero exponerle que a pesar de que exista esta posición, la Corte Constitucional tiene otra posición y que aunque consideráramos que el proceso de garantía mobiliaria no es un proceso ejecutivo, si es un proceso mediante el cual se busca el pago de una obligación. La intención del legislador con el capítulo I del título IV del Código General del Proceso -CGP- es la suspensión de todo pago a acreedores por fuera del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y que los privilegios de exclusión que da la ley 1676 del 2013 a los acreedores no son aplicables en este proceso.

Primero se expondrá cual es el ámbito de aplicación de la ley de garantías mobiliarias, después se hablará de los principios en los procesos concursales, después se explicará la naturaleza del proceso de garantía mobiliaria y finalmente se señalará porque es viable suspenderlos y no excluir el bien en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

1- Ámbito de aplicación de la ley de garantías mobiliarias

Lo primero que hay que señalar señora juez, es que el proceso de garantía mobiliaria que fue diseñado expresamente para los procesos de insolvencia empresarial, en la insolvencia de persona natural no comerciante no tiene cabida. Esta posición, fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia 447 de 2015 cuando expresó:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”.

La Corte tiene razón y para hacer más clara la posición, desglosaré el artículo 50 de modo que pueda entenderse porque esta norma es aplicable solo a los procesos de reorganización empresarial:

Inciso primero del artículo 50 “LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.*

En esta parte se está hablando clara y específicamente de los procesos de reorganización empresarial en ningún momento, se menciona a persona naturales no comerciantes (ley que ya existía para ese momento) y dice que no podrán continuarse procesos sobre bienes necesarios para la actividad económica del deudor, pero nuevamente esto hace relación a comerciantes y empresarios.

Inciso segundo y tercero <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1º de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.

En este apartado quiero destacar que se pide que los bienes en garantía que presente el deudor deberán estar debidamente valorados al inicio del proceso lo cual, tiene sentido en el marco de un proceso de reorganización empresarial regulado por la ley 1116 del 2006 donde cuentan con avaluadores, contadores y revisores fiscales que certifican el valor del inventario. En cambio en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante el artículo 539 establece que se debe presentar *“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. **Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación**”* Es decir, la norma no le exige al deudor natural no comerciante que los bienes deben estar valorados o avaluados por expertos, porque es consciente de que al ser persona natural no comerciante en insolvencia, posiblemente no cuente con esos recursos y ni si quiera es necesario por el tipo de proceso; por lo que le es imposible cumplir con ese requisito de presentar los bienes en un estado de inventario debidamente valorado y ni hablar de la presentación de estados financieros con la solicitud. **Desde aquí se puede observar que esta norma está hecha para aplicarse en un contexto de empresas y comerciantes debidamente formalizados.**

*Inciso cuarto: En caso de que los bienes **objeto de garantía estén sujetos a depreciación**, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.*

Nuevamente en este apartado se utilizan términos que solo tienen sentido en un contexto de insolvencia empresarial y de comerciantes como por ejemplo promotor, sustitución de bien objeto de la garantía por un bien equivalente (**en caso de personas no comerciantes, dar un bien a solo un acreedor en sustitución de otro, rompe totalmente con el principio de igualdad y universalidad de acreedores que explicaré más adelante**) y dotación de reservas.

Inciso quinto El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En esta parte se establece que se debe reconocer al acreedor garantizado el valor de la deuda con los intereses hasta la fecha, lo cual es otra diferencia en la insolvencia de persona natural no comerciante dado que allí solo se prohibió la condonación de intereses en acreencias del Estado y en todos los demás casos, mientras haya una votación favorable de la mayoría de acreedores, si puede haber condonación de intereses sin ningún trato especial para el acreedor de segunda clase. Lo que demuestra que el trato a los acreedores es diferente para ambas leyes.

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Confirmado **el acuerdo de reorganización**, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.*

*Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el **acuerdo de reorganización** y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso*

anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

PARÁGRAFO. *Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010”.*

Del resto de apartados del artículo solo me queda destacar nuevamente que todos van expresamente dirigidos a la reorganización empresarial y este es el término que se utiliza prácticamente en todos los apartados, precisamente porque va dirigido a ese proceso en concreto y nada tiene que ver con la insolvencia de persona natural no comerciante.

Si el legislador hubiese querido incluir la prevalencia que se le da a la ejecución de garantía mobiliaria en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, lo hubiese mencionado expresamente en la ley 1676 de 2013 (posterior a la insolvencia de persona natural no comerciante) como si lo hizo con el proceso de reorganización empresarial.

Ahora, hay que tener en cuenta que la ley 1676 de 2013 establece una excepción a la prelación legal de los créditos del artículo 2488 del Código Civil y las excepciones no son aplicables por analogía porque precisamente al ser excepciones debe haber una mención expresa de los casos o procesos en los que se va a aplicar, máxime cuando el artículo 539 establece como requisito para la solicitud que se deben relacionar las acreencias en el orden de prelación legal señalado por el Código Civil.

Es tan claro que se pretende hacer valer ese orden dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que dos de las causales señaladas para la impugnación del acuerdo en el artículo 557 del CGP tienen que ver con el respeto a esa prelación, dado que señalan lo siguiente: El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula”.

4. *Contenga cualquier cláusula que viole la constitución o la ley*, con esta cláusula es importante decir que por lo mencionado anteriormente, las disposiciones legales sobre prelación de créditos que aplican al proceso de insolvencia son las del código civil y que incluso si el deudor llegase a un acuerdo con los acreedores o acreedor mayoritario de excluir este bien del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, para pagarle primero al acreedor garantizado, este acuerdo sería susceptible de ser impugnado porque en la cuestión de la prelación de créditos el legislador no le da potestad a las partes de modificar los mismos en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante como si lo hace con el de insolvencia

empresarial en el artículo 41 de esa ley *al decir que, “la PRELACIÓN DE CRÉDITOS Y VENTAJAS. En el acuerdo podrá modificarse la prelación de créditos, siempre que sean cumplidas las siguientes condiciones”*

Lo que le da fuerza al argumento de que para modificar la prelación legal por una ley especial y posterior como lo es el de las garantías mobiliarias, se debió haber mencionado expresamente.

Sobre todo, cuando tenemos un artículo que es tan claro como el 576 de la ley 1564 del 2012 donde establece una prevalencia normativa al estipular que **“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”**

Exponiendo nuevamente la clara intención del legislador de blindar las disposiciones contenidas en el título de insolvencia de persona natural no comerciante de cualquier otra norma anterior o posterior y esto debe tenerse en cuenta, sobre todo al querer aplicar una excepción a la prelación legal de créditos, primero por analogía y segundo por una ley que ni si quiera mencionó expresamente los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

2-Principios de los procesos concursales

Los procesos concursales están regidos por unos principios que reconocidos universalmente , estos principios son orientadores de la actividad de las partes del proceso, jueces y demás operadores jurídicos. Entre los principios que regulan el régimen de insolvencia se encuentra el de universalidad e igualdad de acreedores a los que la Corte Constitucional ya ha hecho referencia en varias providencias.

Sentencia T-079 del 2010 Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como *par conditio omnium creditorum*. De acuerdo con el primer principio, **todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor.** El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que **todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso.** Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados”.

En el año 2001 en sentencia C-140 había recordado que *“una liquidación es un proceso universal, que tiene como fundamento el principio de igualdad entre los acreedores, salvo que exista una prelación o el privilegio entre las acreencias. Por ello, con el fin de asegurar esa igualdad, **es necesario cancelar los embargos que en los procesos ejecutivos singulares hubieran podido decretarse (...), para de esa manera poder formar la masa de liquidación que sirva para cancelar a todos los acreedores, en igualdad de condiciones**”*. Por lo que, la forma correcta de proceder es que GM Financiera llegue al proceso concursal de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y no busque salirse del mismo a través de un proceso ejecutivo porque la entidad hace parte de los acreedores y se le debe tratar igual que a los demás.

Siguiendo esa misma línea en **sentencia C-291 de 2002** se pronunció frente a una demanda por inconstitucionalidad, donde el demandante expresaba que se estaban dejando desprotegidos a los acreedores, explicando que *“tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelaciones legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación”*.

En sentencia C-382 del 2005 la Corte defiende el fuero de atracción que tienen los procesos concursales con respecto a los demás procesos ejecutivos en contra del deudor y expreso que *“ El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio “par conditio creditorum” que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento”*.

Finalmente, en sentencia C-006 del 2018 la Corte estableció que el principio de igualdad solo es posible materializarlo bajo tres condiciones *“la primera es que todos los procesos y acciones contra el deudor sean llevados al proceso de insolvencia; la segunda es que no haya prejudicialidad respecto de dichos procesos y la última, es que el trámite se rija para todos por las normas de insolvencia y no se permitan tratos normativos excepcionales para algunos acreedores”*.

Al sacar un bien del proceso se está afectando a los demás acreedores y los derechos que tienen todos sobre la prenda general en el patrimonio del insolvente, vulnerando gravemente el principio de igualdad y universalidad de acreedores. Lo que impone una carga mayor para las leyes que atenten contra los mismos, es decir, tiene que estar expresamente mencionado en la normativa que la garantía mobiliaria es una excepción que va a aplicarse en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y no simplemente aplicarse por analogía a un proceso para el que no fue diseñado la garantía mobiliaria.

3. Naturaleza del proceso de garantía mobiliaria

En esta parte le voy a exponer señora juez porque el proceso de garantía mobiliaria es un proceso de ejecución especial o si bien se quiere de cobro para lo cual debemos recordar que un proceso ejecutivo, es aquel a través del cual se instaura una demanda con objeto de ejecutar judicialmente a un deudor para que pague o cumpla con una obligación. Para poder cobrar la obligación a través de este proceso y evitarse

tener que ir a un proceso declarativo se debe tener un título ejecutivo con base en el cual el juez librará mandamiento de pago.

Ahora, ¿Qué nos dice la ley de garantías mobiliarias respecto al formulario registral de inscripción?

ARTÍCULO 12. TÍTULO EJECUTIVO. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, **el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.**

Si su naturaleza no fuera la de ejecutar el pago de una obligación sobre los bienes de un deudor no se necesitaría un documento que tuviese carácter de título ejecutivo. Es importante destacar también, que en este artículo se menciona tanto la palabra ejecución y restitución lo que nos permite interpretar que el proceso de garantía mobiliaria se considera o de ejecución o de restitución.

Para continuar con la exposición de la naturaleza del proceso de garantía mobiliaria es importante, centrar nuestra atención nuevamente en el primer inciso del artículo 50 de la ley que dice *“LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica (...)*

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado”.

El artículo 50 del compilado normativo que regula la ejecución de garantías mobiliarias, establece que no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor en bienes que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica, es decir, desde el mismo inicio del artículo para hablar del proceso de garantía mobiliaria hace referencia a procesos ejecutivos o de cobro, encasillándolo dentro de esta clase de procesos.

Lo que respalda la tesis de que el proceso de garantía mobiliaria si es un proceso ejecutivo que por ser más expedito es especial, pero no se debe ignorar por esto su naturaleza básica.

4-Suspensión o no admisión de los procesos de garantía mobiliaria por estar en curso o iniciarse un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

El artículo 545 del Código General del Proceso al respecto de la suspensión establece lo siguiente:

Numeral 1: No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**

Al utilizar la expresión **“procesos de este tipo”**, se sobreentiende que la lista de procesos o diligencias que está mencionado no es taxativa sino enunciativa, es decir, que no solo se suspenden los mencionados expresamente por la norma sino que se enuncian algunos ejemplos pero, puede caber cualquier proceso que cumpla con las característica de cobro de una deuda y aunque sostengo que el proceso de garantía mobiliaria es un proceso de ejecución, que por ser más expedito es especial, pero en todo caso, es de ejecución. En el caso hipotético de que se adoptase la posición contraria y se considerara que no es un proceso ejecutivo, hay que tener claro que, por lo ya mencionado, el artículo abarca también el proceso de garantía mobiliaria que hacen parte de los “procesos de este tipo” es decir, de cobro y que busque el pago de la obligación.

2-Si se considera que el proceso de garantía mobiliaria no es ejecutivo y que solo se pueden suspender los expresamente mencionados por el artículo 545 del CGP (que es una posición que no va acorde a lo

expresado por la ley), entonces, igualmente se está habilitando para suspender el proceso ya que la misma ley considera que es de restitución y está dentro de los cuales el artículo 545 establece que deben suspenderse.

Adicionalmente, este artículo habilita el deudor para que los procesos sean suspendidos y dado que se actuó después de una de las causales legales de suspensión, se incurrió en una de las causales de nulidad estipuladas por el artículo 133 del código general del proceso:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

No está demás señalarle respuestuosamente, señora Juez, el artículo 576 del Código General del Proceso que establece la prevalencia normativa de las normas de insolvencia de persona natural no comerciante.

“ARTÍCULO 576. PREVALENCIA NORMATIVA. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”.

Conclusiones

- ✓ Para la ejecución de la garantía mobiliaria se requiere el formulario registral de ejecución y al no estar disponible no se cumple con uno de los presupuestos necesarios para continuar con la aprehensión del bien, por lo que se debe entregar el bien a la deudora y esperar a la decisión del juzgado 32 Civil Municipal de Medellín sobre las objeciones.
- ✓ Las exclusiones de bienes sometidos a garantía mobiliaria solo son aplicables a procesos de insolvencia empresarial ya que, son estos los que se mencionan en la ley 1676 del 2013 y de haberse querido incorporar la exclusión en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, lo hubiese mencionado expresamente ya que es una ley posterior.
- ✓ La ley de garantía mobiliarias incorpora una modificación a la prelación legal de créditos establecida por el código civil lo que la hace una ley especial, aplicable a los casos expresamente mencionados por la misma y no es viable aplicar por analogía al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante este tipo de modificaciones.
- ✓ La exclusión de los vehículos con garantía mobiliaria afecta los principios reconocidos universalmente en los procesos concursales (igualdad y universalidad), lo que hace necesario que haya una mención expresa en la ley de garantías mobiliarias del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Al no haberlo hecho, cuando para el momento de la expedición de la ley de garantías mobiliarias ya existía la insolvencia de persona natural no comerciante, es clara la intención del legislador de no aplicarlo en este tipo de procesos.
- ✓ Con la aprehensión del carro por orden del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, se están afectando los derechos de la deudora y su núcleo familiar ya el carro hace parte de la actividad económica y laboral de la deudora y se le dejó sin los ingresos necesarios para seguir sosteniendo a su hijo menor de edad y para cumplir el acuerdo, lo que la coloca en una situación de vulnerabilidad.

- ✓ Todas las actuaciones realizadas en el proceso después del 28 de marzo del 2023, por ocurrir después de una de las causales legales de suspensión deben ser declaradas nulas y volver el proceso al estado anterior a las mismas, es decir, reintegrarle el vehículo a la señora Elena Pérez Barreneche.

PETICIÓN

1-Reponer la decisión tomada en el auto del 08 de septiembre del presente año y con base en el artículo 133 # 3 del Código General del Proceso decreta la nulidad de todo lo actuado después del 28 del marzo del 2023 que fue la fecha de admisión al proceso de insolvencia volviendo el proceso al estado anterior es decir, antes de que se enviara el oficio de aprehensión al tránsito y se le reintegre vehículo identificado con placa KRW814 a la señora Elena Pérez Barreneche.

2-Tener en cuenta que en el registro de garantías mobiliarias no hay formulario de inscripción ni de ejecución que es el documento que habilita a su despacho para ordenar y continuar la aprehensión del bien por lo que, de cualquier manera, sin importar la posición que finalmente tome el despacho, el proceso no debería continuarse y debería entregarse el Vehículo automotor a mi poderdante.

Anexos

- Auto admisión al proceso de negociación de deudas.
- Historia clínica Elena Pérez Barreneche.
- Historia clínica Dora Barreneche, madre de mi poderdante.
- Tarjeta de Identidad Miguel Angel Bohorquez Pérez, hijo de mi poderdante
- Acta de reparto objeción al juzgado 02 Civil Municipal de Medellín, después se envió al 32 Civil Municipal de Medellín.

Atentamente



Vanessa María Pineda Salazar
Abogada de Insolvencia Villa Abogados
C.C 1152459036
T.P 345.996
Cel: 3045230288

Auto No. 1

Admisión

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

La deudora
Elena Perez Barreneche
C.C. 1.128.440.113
Radicado: 0-72-23

Medellín, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Revisada la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, se procede a admitir de conformidad a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La señora Elena Perez Barreneche mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.440.113 en su calidad de deudora, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El día veintidós (22) de Marzo del año (2023), el(la) Director(a) de Centro De Conciliación Y Arbitraje Del Colegio Nacional De Abogados - Conalbos, me designó como Operador de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023). (Artículo 541 C.G.P).

Aceptado el encargo, se procedió a analizar la información y los soportes suministrados con la solicitud y, en este orden se verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia (Artículo 538 CGP) y se estableció que:

- 1. La deudora es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta.
- 2. Se encuentra en cesación de pagos con seis (6) o más obligaciones a favor de, cuatro (4) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
- 3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
- 4. La relación completa de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, que presenta el deudor es la siguiente:

RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Gobernación De Antioquia // Impuesto Vehicular	COP \$1.375.000,00	1.85%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	COP \$1.375.000,00	1.85%	
SEGUNDA CLASE			
Gm Finacial Colombia S A	COP \$45.000.000,00	60.63%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE	COP \$45.000.000,00	60.63%	
QUINTA CLASE			
Bancolombia S A	COP \$20.000.000,00	26.95%	Más de 90 días.
Banco De Las Microfinanzas Bancamia	COP \$6.000.000,00	8.08%	30

Flamingo // Mefia S A S	COP \$1.500.000,00	2.02%	30
Soluciones Financieras S A S // Addi	COP \$350.000,00	0.47%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	COP \$27.850.000,00	37.52%	
TOTAL ACREENCIAS	COP \$74.225.000,00	100%	
TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	COP \$66.725.000,00	89.9%	

5. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

Se presente una relación completa y detallada de los bienes muebles e inmuebles:

5.1 Bienes Muebles

Bien Mueble No. 1	
Descripción	Vehículo
Marca	Chevrolet
Modelo	2022
Placa	KRW814
Tarjeta Propiedad	10024567866
Avalúo Comercial Estimado	\$45.000.000,00
Oficina de Transito	Envigado
Prenda	Gm Financial Colombia S A
Total Avalúo Comercial Estimado de Bienes Muebles	
Total	\$45.000.000,00

5.2 Bienes Inmuebles

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se poseen Bienes Inmuebles.

6. PROCESOS JUDICIALES

Proceso Judicial No. 11001400302120230005900	
Proceso Judicial	En Contra
Tipo de Proceso	proceso ejecutivo
Tipo de Juzgado	JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL
Número de Radicación	11001400302120230005900
Estado del Proceso	admitido
Demandante	Gm Financial Colombia S A
Demandado	Elena Perez Barreneche
Valor	\$45.000.000,00
Departamento	Bogotá D C
Ciudad	Bogotá, D C

7. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Obligación Alimentaria No. 1	
Beneficiario	Miguel Angel Bohorquez Perez
Tipo de Identificación	Tarjeta De Identidad
Número de Identificación	1.027.806.022
País de Residencia	Colombia
Departamento	Antioquia
Ciudad	Medellín
Dirección	Se desconoce esta información.
Dirección	elenapb91@gmail.com
Cuantía de la obligación	\$0,00
Periodo de pago	mensual
Parentesco	hijo
Descripción del parentesco	No Reporta

8. RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y DE PERSONAS A SU CARGO:

Gastos de Subsistencia	
Arriendo Vivienda	\$400.000,00
Cuota de Seguridad Social	\$60.000,00
Alimentación	\$200.000,00
Telecomunicaciones	\$70.000,00
Transporte	\$200.000,00
Servicios públicos domiciliarios	\$120.000,00
TOTAL GASTOS	\$1.050.000,00

9. RELACIÓN DE INGRESOS:

Ingresos	
Ingresos mensuales por actividad económica	\$1.500.000,00
Empleo	SI
Tipo de empleo	formal
Descripción de la actividad económica	Auxiliar Contable
Monto total de ingresos mensuales por otras actividades	\$250.000,00
Descripción	Comisiones
TOTAL DE INGRESOS MENSUALES	\$1.750.000,00

10. INFORMACIÓN SOBRE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL:

Sociedad Conyugal o Patrimonial	
Tiene o ha tenido sociedad conyugal o patrimonial	Si
Vigente	Si

Nombres y apellidos del cónyuge	Dairo Daguer David
Tipo de documento de identificación	Cédula De Ciudadanía
Número de documento de identificación	1.028.025.858

11. PROPUESTA DE PAGO:

1. Para el pago de mi capital adeudado, y teniendo en cuenta mi capacidad económica, solicito la condonación de todos los intereses y demás valores extras causados, tanto pasados como futuros, que se hayan causado por el tiempo de mora, adicionalmente propongo el pago de 106 cuotas mensuales aproximadamente, por valor de \$700.000 cada una.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P y verificados los requisitos de la Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante:

II. RESUELVE

- ACEPTAR** e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por la señora **Elena Perez Barreneche**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.440.113
- FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día tres (3) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), A las 10:00 AM, que se llevará a cabo de manera VIRTUAL
- ORDENAR** a la deudora, señora **Elena Perez Barreneche** , que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional.
- NOTIFICAR** a la deudora y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.
- COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.
- ADVERTIR** a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:

6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha.

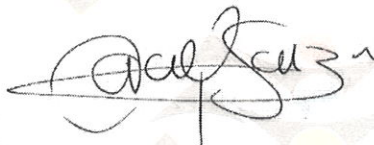
6.2 No se podrá suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
- ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.
- ORDENAR** a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros a la deudora.
- ADVERTIR** a la deudora que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del C.G.P.
- NOTIFICAR** a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra la deudora, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
- ADVERTIR** que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las results del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.
- INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.

13. **ORDENAR** la inscripción de este Auto en el correspondiente folio de los bienes sujetos a registro público de propiedad de la deudora.

Cúmplase,



Paola Andrea Sanchez Moncada
Operador de Insolvencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

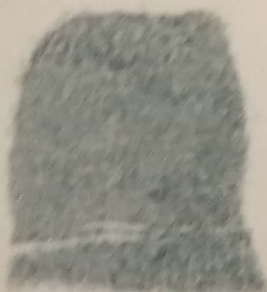
NUMERO 1.128.440.113

PEREZ BARRENECHE

ANTIOQUIA
ELENA

SEXO F

Elena Perez B.



BIOMETRICO

FECHA DE NACIMIENTO 03-AGO-1991

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64
ESTATURA

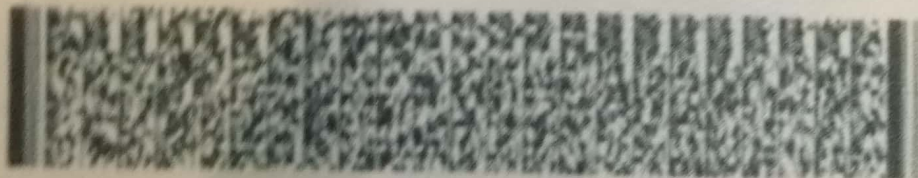
O+
G.S. RH

F
SEXO

21-OCT-2009 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
DAVIDA MORA SANCHEZ TORRES



P-0190150-000-44256-F-1128440113-20100719

0022652564A 2

33032147



FECHA DE NACIMIENTO 30-ABR-2008

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

30-ABR-2026

FECHA DE VENCIMIENTO

O+

G S RH

M

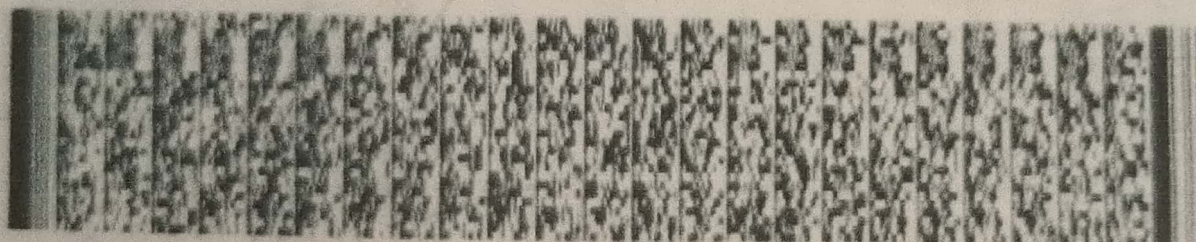
SEXO

16-JUN-2015 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Angel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-0100150-00742544-M-1027806022-20150829

0046146535A 1

41695296

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.027.806.022

BOHORQUEZ PEREZ

APELLIDOS

MIGUEL ANGEL

NOMBRES

Miguel Angel

FIRMA



Paciente : ELENA PEREZ BARRENECHE
 Fec. Nac. : 03.08.1991
 Aseguradora : COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
 Admisión : 23.05.2021
 Dirección : CARRERA 109 43 92
 Teléfono : 3112882072
 Nombre Acompañante: COGOLLO WILFREDO
 Nombre persona responsable del usuario: RONDON GOMEZ ENYELITH
 Teléfono : 3235831465

Identificación : CC - 1128440113
 Edad/Sexo : 29 años / F
 T. Vinculación : NO APLICA
 Episodio: 1739133
 Ocupación : Aux contable
 Estado Civil : Sol.
 Teléfono : 3207678106
 Parentesco : Amigo(a)

Nacido en Otra Institución : No
 Motivo de Consulta : "ME DUELE MUCHO LA RODILLA"
 Población especial : NO
 Causa Externa : Accidente de Tránsito
 Finalidad de la Consulta : No Aplica

Enfermedad Actual : Se trata de femenina en la 3ra decada de la vida, sin antecedentes de importancia el 25.04.2021 sufre accidente de transito en calidad de conductora de moto. ruptura de ligamento cruzado anterior rodilla izquierda. consulta por dolor intenso en rodilla izquierda, y para renovación de incapacidad, refiere no tolera el tramadol. Desde el ingreso al consultorio se le dan recomendaciones al paciente sobre bioseguridad y autocuidado, siguiendo los lineamientos y recomendaciones de la OMS, INS y del CDC de Atlanta, haciendo énfasis en el lavado de manos, en el uso del tapabocas y siguiendo todas las recomendaciones de las entidades sanitarias nacionales e internacionales. Niega síntomas respiratorios, tales como tos, fiebre, malestar general, astenia, adinamia, anosmia, ageusia, disgeusia, rinorrea, congestión nasal, mialgias, artralgias, diarrea, disnea, entre otros, niega contacto con personas con diagnóstico o en proceso de diagnóstico para infección por SARS COV 2 en los últimos 14 días. Previa higiene de manos y siguiendo todas las recomendaciones de bioseguridad dadas por el hospital, INS, y CDC, siguiendo los 5 momentos y los 11 pasos recomendados por la OMS, y usando todos los elementos de protección personal suministrados por el hospital, NO POR LA ARL, incluidos gafas, guantes, careta, bata manga larga antifuído, mascarilla N95, mascarilla quirúrgica, traje de mayo de lavado institucional diariamente, procedo a la atención del paciente. Buenas condiciones generales, consciente, alerta, orientado en las 3 esferas, mucosas húmedas, anictericas, conjuntivas rosadas, isocoria normorreactiva, sin signos de focalización, sin déficit motor ni sensitivo aparentes, sin afasias, agnosias o apraxias, sin signos de inestabilidad hemodinámica, sin signos de dificultad respiratoria, sin signos de SIRS, sin signos de irritación peritoneal, sin ingurgitación yugular. Con dolor a la movilización activa y pasiva de la rodilla izquierda, no se realizan maniobras de estabilidad articular puesto que ya tiene diagnóstico, no tiene signos de hemartrosis actualmente, no signos de artritis séptica, no signos de otras urgencias.

Revisión Por Sistemas

Síntomas generales :
 Ver enfermedad actual.
Cabeza :
 Ver enfermedad actual.
Órganos de los sentidos :
 Ver enfermedad actual.
Garganta :
 Ver enfermedad actual.
Cuello :
 Ver enfermedad actual.
Cardiorrespiratorio :
 Ver enfermedad actual.
Mamas :
 Ver enfermedad actual.
Gastrointestinal :
 Ver enfermedad actual.
Genitourinario :
 Ver enfermedad actual.
Gineco-Obstétrico :
 Ver enfermedad actual.
Venéreo :
 Ver enfermedad actual.
Endocrino :
 Ver enfermedad actual.
Locomotor :
 Ver enfermedad actual.
Neuromuscular :
 Ver enfermedad actual.
Neurosiquiátrico :
 Ver enfermedad actual.

Historia Clínica

Piel y anexos

Ver enfermedad actual.

Signos Vitales de Ingreso

Estado de Ingreso : Vivo

Temperatura : 36,0 °C

Presión Arterial : 130 / 81 mm Hg

Frec. Cardíaca : 82 x min

Frec. Respiratoria : 16 x min

Peso : 60,000 Kg

Talla : 1,640 mtrs

IMC : 22,31

Sat con O2 : 0,00

Per. Cef. : 0,00

Per. Abd. : 0,00

SC (m2) : 1,65

Sat sin O2 : 96,00

Examen Físico

Estado de Conciencia : Alerta

Estado Respiratorio : Normal

Estado de Hidratación : Bien Hidratado

Estado General : Bueno

Hallazgos Examen Físico Sin Prellenado

Cabeza : Ver enfermedad actual.

Cara : Ver enfermedad actual.

ORL : Ver enfermedad actual.

Cuello : Ver enfermedad actual.

Tórax y Mamas : Ver enfermedad actual.

Abdomen : Ver enfermedad actual.

Genitourinario : Ver enfermedad actual.

Extremidad : Ver enfermedad actual.

Neurológico : Ver enfermedad actual.

Otros Hallazgos : Ver enfermedad actual.

Med. Registra : MARTINEZ VILLEGAS, MIGUEL

Especialidad : MEDICO

Registro Med. : 1214724847

Análisis y Conducta

Se trata de una mujer en la 3ra década de la vida, consulta por dolor secundario a trauma en rodilla con ruptura de cruzado anterior, no se siente en condiciones de laborar, se ingresa, se ordena analgesia, manejo, se definirá conducta con esto.

Diagnósticos de Egreso

23.05.2021 11:44:08

MARTINEZ VILLEGAS, MIGUEL

R520

DOLOR AGUDO

Medicamentos

MARTINEZ VILLEGAS, MIGUEL

* 23.05.2021 11:44:00

Medicamento : METOCLOPRAMIDA 10MG/2ML SOLUCION INYECTABLE**Presentación** : SOLUCIÓN INYECTABLE**Dosis** : 10 MG**Via Adm.** : VIA INTRAVENOSA**Frecuencia** : Dosis Única**Medicamento** : DICLOFENAC 75MG/3ML INYECTABLE**Presentación** : SOLUCIÓN INYECTABLE**Dosis** : 3 ML**Via Adm.** : VIA INTRAVENOSA**Frecuencia** : Dosis Única**Medicamento** : DEXAmetasona 4MG/1ML SOLUCION INYECTABLE**Presentación** : SOLUCIÓN INYECTABLE**Dosis** : 8 MG**Via Adm.** : VIA INTRAVENOSA**Frecuencia** : Dosis Única**Medicamento** : TRAMADOL 100MG/2ML SOLUCION INYECTABLE**Presentación** : SOLUCIÓN INYECTABLE**Dosis** : 100 MG**Via Adm.** : VIA INTRAVENOSA**Frecuencia** : Dosis Única**Medicamento** : ACETAMINOFEN 500MG TABLETA**Presentación** : TABLETA**Dosis** : 1000 MG**Via Adm.** : VIA ORAL**Frecuencia** : Dosis Única

MARTINEZ VILLEGAS, MIGUEL

* 23.05.2021 17:06:00

Medicamento : METOCLOPRAMIDA 10MG TABLETA**Presentación** : TABLETA**Dosis** : 10 MG**Via Adm.** : VIA ORAL**Frecuencia** : Cada 8 Horas

Historia Clínica

Medicamento : DICLOFENAC 50MG TABLETA**Presentación** : TABLETA**Dosis** : 50 MG**Via Adm.** : VIA ORAL**Frecuencia** : Cada 8 Horas**Medicamento** : TRAMADOL HCL 100MG/ML SLN ORAL X 10ML FRASCO**Presentación** : SOLUCIÓN ORAL**Dosis** : 7 GOT**Via Adm.** : VIA ORAL**Frecuencia** : Cada 8 Horas**Medicamento** : ACETAMINOFEN 500MG TABLETA**Presentación** : TABLETA**Dosis** : 1000 MG**Via Adm.** : VIA ORAL**Frecuencia** : Cada 8 Horas

Justificación de Rechazo Especialidad tratante

Evoluciones Médicas

* 23.05.2021 17:05:09 MARTINEZ VILLEGAS, MIGUEL MEDICO

Subjetivo : MEDICINA GENERAL URGENCIAS VIOLETA**Objetivo** : Ver análisis.

Análisis : Me comunico con ortopedista de turno quien da la recomendación de asistir el día de mañana al area de programación de cirugías para definir la posible fecha para la intervención quirúrgica, se le explica a la paciente que con motivo de la pandemia solo se están realizando procedimientos urgentes y la reconstrucción de ligamento cruzado anterior no es urgente, sin embargo ortopedista informa que hay una reactivación de las programaciones por la disminución de los casos graves de COVID 19, se le explica a la paciente, dice entender y aceptar, se dan recomendaciones, signos de alarma, se da tratamiento, incapacidad, alta.

Plan : Ver análisis.

Alta Médica

Fecha y Hora de Alta : 23.05.2021 17:07:06**Médico Responsable** : 1214724847 MARTINEZ VILLEGAS, MIGUEL**Tipo de Alta** : Mejoría **Destino** : Casa**Condición al Egreso** : Vivo**Complicación Principal**
dolor

Recomendaciones y Signos de Alarma

Fiebre mayor de 38°C, que pierda el conocimiento y no se acuerde de nada, que convulsione, sangrados, dolor que no se controle, que se ponga azul, que pierda el conocimiento, dificultad para respirar, cualquier otro sintoma que considere que amerita atención por urgencias, entre otros.

Carrera 48 No 32 -102
Conmutador: 384 73 00
www.hgm.gov.co
Medellín, Colombia
Nit: 890 904 646 -7

FORMULA MEDICA



Lugar y Fecha : Medellín, 23 de Mayo de 2021
Nombre del Paciente : ELENA PEREZ BARRENECHE
Identificación : CC 1128440113
Aseguradora : COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS
Edad/Sexo : 29 años / F
Episodio : 0001739133

Medicamentos

ACETAMINOFEN 500MG TABLETA - (TABLETA)

Dosis : 1000 MG Frecuencia : Cada 8 Horas Vía : ORAL
Durante : 7 Días Cantidad a Dispensar : 42 TAB Cantidad en Letras : CUARENTA Y DOS

TRAMADOL HCL 100MG/ML SLN ORAL X 10ML FRASCO - (SOLUCIÓN ORAL)

Dosis : 7 GOT Frecuencia : Cada 8 Horas Vía : ORAL
Durante : 7 Días Cantidad a Dispensar : 1 FCO Cantidad en Letras : UN

DICLOFENAC 50MG TABLETA - (TABLETA)

Dosis : 50 MG Frecuencia : Cada 8 Horas Vía : ORAL
Durante : 7 Días Cantidad a Dispensar : 21 TAB Cantidad en Letras : VEINTIUN

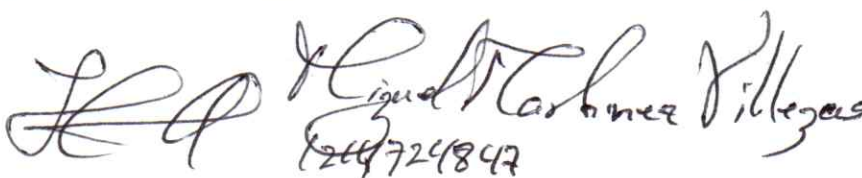
METOCLOPRAMIDA 10MG TABLETA - (TABLETA)

Dosis : 10 MG Frecuencia : Cada 8 Horas Vía : ORAL
Durante : 7 Días Cantidad a Dispensar : 21 TAB Cantidad en Letras : VEINTIUN

Nombre del Profesional : MARTINEZ VILLEGAS, MIGUEL

Registro Médico : 1214724847

Firma y Sello:


1214724847

Angela Maria Boyaca G.
312 7343450



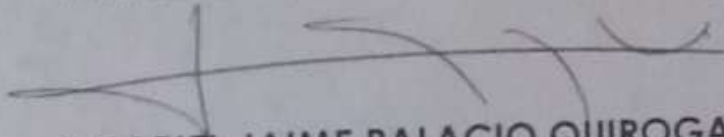
EMPRESA SOCIAL DE ESTADO METROSALUD**NIT 800.058.016-1****EL COORDINADOR ASISTENCIAL DE LA UNIDAD PRESTADORA DE
SERVICIOS DE SALUD SAN JAVIER****Hace constar que:**

En la revisión de los registros de la Historia Clínica y atenciones de salud de la señora **DORA LUZ BARRENECHE GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.042.763 tiene como diagnóstico:

CÓDIGO DX CIE 10	DESCRIPCION DE CODIGO
I509	INSUFICIENCIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA
J449	ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA
I872	INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA PERIFERICA)

Esta constancia se expide a los 14 días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,


GABRIEL JAIME PALACIO QUIROGA
Coordinador Asistencial UPSS San Javier

HISTORIA CLÍNICA

Fecha Actual : 21/07/2022 16:25

Carrera 51a N° 45 - 51 Conmutador 4482224
ITAGUI - Colombia
NIT 890.980.066-9

Admisión: 347190

Folio N° : 1

CONSULTA EXTERNA

Paciente: DORA LUZ BARRENECHE GARCIA
Nacimiento: 17/mayo/1962 Edad : 60 Años \ 2 Meses \ 4 Días Identificación: 43042763 Sexo: Femenino
Ección: CARRERA 109# 43-92 Estado Civil: Soltero
Procedencia: MEDELLIN Teléfono: 2525941 3128979954
Entidad: EPS040-S21 - ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA SAS Nivel - Estrato: Subsidiado Nivel 1 2022
Causa Externa: Enfermedad General Finalidad de Consulta: No Aplica
FOLIO : 1 FECHA : 21/07/2022 16:21 N° Ingreso: 347190 Fecha: 21/07/2022 15:55
Cama : Area de servicio: 2018A - NO APLICA - CONSULTA EXTERNA UROLOGIA ADULTOS SEDE 2

Nombre Acompañante:

Telefono Acompañante:

Nombre Responsable:

Telefono Responsable:

Parentesco:

+ Anamnesis

Fecha: 21/07/2022 Hora: 16:07:52

Motivo de Consulta: ME MANDO LA INTERNISTA

Enfermedad Actual: PACIENTE FEMENINA DE 60 AÑOS DE EDAD QUIEN ACUDE A CONSULTA REMITIDA PARA VALORACION POR POLAQUIURIA, NICTURIA DE 2, INCONTINENCIA URINARIA MIXTA, ADICIONALMENTE ORINA FETIDA Y OSCURA Y NEUMATURIA. TRAE UROANAÁLISIS CON LEUCOCITURIA Y BACTERIAS ABUNDANTES, CON CREATININA DE 0.81 MG/DL Y UROCULTIVO POSITIVO PARA E COLI MULTISENSIBLE. ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION PROFUNDA, NO MEGALIAS, PUÑO PERCUSION RENAL NEGATIVA. EN VISTA DE LO ANTERIOR SE LE ORDENA TRATAMIENTO CON CIPROFLOXACINO, Y SE LE ORDENA UROIDINAMIA, UROCULTIVO, CONTROL Y ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS.

+ Revisión por sistemas

Sintomas Generales NO REFIERE

Organos de los Sentidos: NO REFIERE

Sistema Respiratorio:

Sistema Cardiovascular:

Sistema Gastrointestinal:

Sistema Genitourinario:

Sistema Endocrino:

Sistema Neurológico:

Sistema Musculoesquelético:

Piel y Tegumentaria:

Sintomático Respiratorio: NO Sintomático de Piel: NO Sintomático Nervioso Periférico: NO Hansen - Lepra: NO

TBC Multidrogoresistente: NO

+ Antecedentes

MEDICOS: HIPOTORIDEA, EBPOC.

Personales: QX : CISTOPEXIA EN 2002. AMIGDALAS FX DE ANTEBRAZO
ALERGICAS NIEGA

Ginecoobstetricos: G12 P5A7

Familiares:

Signos Vitales: Peso: 0,00 Kg Talla: Cm Masa Corporal: 0,00 FC: min FR: min T°: 0,00 °C
Presión Arterial: / PAM: 0,0 Saturación: 0,00 GLASGOW: /

+ Medicamentos:

Código	Nombre	Cantidad	Observaciones
122000127	CIPROFLOXACINO HCL 500 MG TABLETA	14	1 TABLETA CADA 12 HORAS POR 7 DIAS

+ Examen Físico

Estado General:

Cabeza: Normal

Ojos: Normal

Oídos: Normal

Nariz: Normal

Boca: Normal

Cuello: Normal

Abdomen: Normal

G/U: Normal

Ano: No Explorada

Extremidades: Normal

Neurológico: Normal

Osteomuscular: Normal

Nombre reporte : HCRPHistoBase

Usuario: C142773477

LICENCIADO A: [ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI] NIT [890980066-9]

Para solicitar s:
al 4482224
O al cor
solicitud,
enviando e.
autorización
clínica, fotocop.
números de teléfo

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
SOLICITUD DE AUTORIZACIONES DE SERVICIOS DE SALUD
ANEXO TECNICO 3

DE SOLICITUD: 347190 FECHA 21/07/2022 HORA: 16:21

EL PRESTADOR:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI	NIT.	890980066 9
CODIGO:	053600433901	Dirección Prestador:	CARRERA 51 A Nro 45 - 51
Teléfono:	() 4482224	Departamento:	05
	INDICATIVO NUMERO	ANTIOQUIA	Municipio: 360
		ITAGUI	
ENTIDAD A LA QUE SE LE INFORMA:	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS-S		

Datos del Paciente

BARRENECHE	GARCIA	DORA	LUZ
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre
Tipo de Documento	Cédula_Ciudadanía	Numero de Documento de Identificación	43042763
Fecha de Nacimiento	17/05/1962	Telefono	2525941 3128979954
Dirección	CARRERA 109# 43-92		
Departamento	ANTIOQUIA	Codigo	05
Municipio	MEDELLIN	Codigo	001
Cobertura en Salud	Subsidiado		

Informe de la Atención y Servicios solicitados

Origen de la Atención Enfermedad_General_Adulto
Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de autorización: Consulta_Externa
Servicio: CONSULTA PRIORITARIA

Impresión Diagnóstica

Diagnóstico: N390 INFECCION DE VIAS URINARIAS,
SITIO NO ESPECIFICADO

MANEJO INTEGRAL SEGUN GUIA DE:

Código	Nombre	Cantidad
573201	CISTOSCOPIA TRANSURETRAL	1
892001	URODINAMIA ESTANDAR	1
901235	UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA DE DISCO)	1
881332	ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL)	1
890302	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA	1

Justificación Clínica: PACIENTE FEMENINA DE 60 AÑOS DE EDAD QUIEN ACUDE A CONSULTA REMITIDA PARA VALORACION POR POLAQUIURIA, NICTURIA DE 2, INCONTINENCIA URINARIA MIXTA, ADICIONALMENTE ORINA FETIDA Y OSCURA Y NEUMATURIA. TRAE UROANÁLISIS CON LEUCOCITURIA Y BACTERIAS ABUNDANTES, CON CREATININA DE 0,81 MG/DL Y UROCULTIVO POSITIVO PARA E COLI MULTISENSIBLE. ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION PROFUNDA, NO MEGALIAS, PUÑO PERCUSION RENAL NEGATIVA. EN VISTA DE LO ANTERIOR SE LE ORDENA TRATAMIENTO CON CIPROFLOXACINO, Y SE LE ORDENA UROIDINAMIA, UROCULTIVO, CONTROL Y ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS.

Información de la Persona que Informa

Nombre de quien Informa SANTOS SAMPER JOSE RODRIGO
Telefono Fijo 8350097 Telefono Celular
Cargo o Actividad 45 - UROLOGIA

UROLOGIA

Profesional: SANTOS SAMPER JOSE RODRIGO
R. M. : 1020821607
UROLOGIA

José Rodrigo Santos
Reg. C.C. 1020821607
Urologo

Nombre reporte : HCRPHistoBase

LICENCIADO A: [ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI] NIT [890980066-9]

ESE HOSPITAL
San Rafael

Central de Autorizaciones

Usuario: CI42773477

21- JULIO- 2022

*DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN*



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresion 16/jun./2023

Página

1

GRUPO Controversias en procesos de insolvencia

●●●●●●●●●●

REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP
002

SECUENCIA:
18020

FECHA DE REPARTO
16/junio/2023 01:48:33p.m.

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION
1128440113

NOMBRES
ELENA

APELLLIDOS
PEREZ BARRENECHE

PARTE
DEMANDANTE ●●●●●●●●●●

insolvenciaconalbosant@gmail.com LECM



Iceballm
C02001-OJ02X04

●●●●●●●●●●

FUNCIONARIO DE REPARTO